

MINISTERIO DE SALUD Dirección Regional de Salud Paracentral



VERSION PÚBLICA

"Este documento es una versión publica, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP) define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes". (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No 1 para la publicación de la información oficiosa)

Dr. Renzo Hugo Edgardo Castillo Martínez Director Regiónal de Salud Paracentral





MINISTERIO DE SALUD REGION DE SALUD PARACENTRAL

Dirección Regional de Salud Paracentral, Departamento de San Vicente a las catorce horas veinte minutos, del día veintiseis de abril del año dos mil dieciocho.

El presente Proceso Administrativo Sancionatorio, clasificado bajo número RSP-PS-02-2018, seguido en contra de la sociedad ALESSANTI, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia ALESSANTI, S.A. DE C.V.; con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro- cero cinco uno dos uno unouno uno cero- cuatro, del domicilio de San Luis Talpa, Departamento de La Paz, a quien se le atribuye el cometimiento de la infracción de la Ley Para el Control del Tabaco, consistente en "VENTA SIN AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO"; previsto en el artículo veintiséis y ocho de la Ley para el Control del Tabaco, el articulo veintiséis expresa que "VENTA SIN AUTORIZACION": La venta, fabricación, importación, comercialización y distribución de productos de tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presente Ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos y el decomiso de los productos de tabaco. Lo establecido en el inciso anterior, obliga a las autoridades con el auxilio de la Policía Nacional Civil al decomiso y a destruir de forma inmediata los productos; el articulo ocho nos hace mención que "AUTORIZACION PARA LA VENTA": Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, comercialización, y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año y deberá ser renovada en los primeros treinta días de cada año. Se exceptúan de la exigencia establecida en el inciso anterior, a los productores artesanales de puros". Se hacen las consideraciones siguientes:

Relación circunstanciada de los hechos: El día uno de marzo del año dos mil dieciocho, se realizó Inspección por vigilancia y control, por parte del Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar, del Municipio de San Luis Talpa, Departamento de La Paz, la cual tenía como objetivo verificar el cumplimiento de la Ley Para el Control del Tabaco, en algunos establecimientos comerciales del Municipio de San Luis Talpa, Departamento de La Paz, y en efecto se encontró que en el establecimiento comercial denominado "SUPER TALPA", propiedad de la sociedad ALESSANTI, S.A. DE C.V., ubicado en Tercera Calle Poniente, Carretera del Litoral, Lotes Siete, Ocho y Nueve, Municipio de San Luis Talpa, Departamento de La Paz, se estaba comercializando productos de tabaco con Autorización para ello, extendida por el Ministerio de Salud a través de las Regionales de Salud, vencida, por lo tanto, se estaba cometiendo infracción a la Ley Para el Control del Tabaco específicamente el articulo veintiséis en relación con el articulo ocho, los cual establecen que para poder comercializar productos de tabaco es necesario contar con la respectiva Autorización para ello vigente, extendida por el Ministerio de Salud, se procedió al

levantamiento de acta de oficio que dio origen al presente Proceso Sancionatorio, durante las diligencias de inicio del presente proceso se realizó el embalaje de productos de tabaco que se encontraban disponibles a la venta en el establecimiento comercial antes descrito los cuales fueron dejados en calidad de **DEPOSITO** y bajo el resguardo y responsabilidad del personal del establecimiento comercial en cuestión, dichos productos no debían ser comercializados ni exhibidos mientras el presente proceso no contara con una sentencia definitiva, el producto de tabaco en **DEPOSITO** consiste en: DUNHILL SWITCH ochenta y seis cajetillas de diez unidades cada una y cuarenta y cinco cajetillas de veinte unidades cada una; PALL MALL CLIC MENTOL sesenta y cuatro cajetillas de diez unidades cada una y veintiocho cajetillas de veinte unidades cada una; PALL MALL RED cien cajetillas de diez unidades cada una; PALL MALL RED CAJETILLA SUAVE setenta y nueve cajetillas de veinte unidades cada una; PALL MALL CLIC cincuenta cajetillas de diez unidades cada una y veintinueve cajetillas de veinte unidades cada una; DUNHILL DOBLE CLIC setenta y siete cajetillas de diez unidades cada una y cuarenta y cuatro cajetillas de veinte unidades cada una; MARLBORO BLUE ICE BALL cuarenta y tres cajetillas de diez unidades cada una y veinticinco cajetillas de veinte unidades cada una ; MARLBORO FILTER CIGARRETES sesenta y nueve cajetillas de diez unidades y veintisiete cajetillas de veinte unidades cada una; GOLD MARLBORO ORIGINAL cuarenta y cuatro cajetillas de diez unidades cada una y treinta y dos cajetillas de veinte unidades cada una; DIPLOMAT RO ROJO ORIGINAL diez cajetillas de diez unidades cada una y cuarenta y seis cajetillas de veinte unidades cada una; DIPLOMAT EVO ROJO MENTOL quince cajetillas de diez unidades cada una y cincuenta y seis cajetillas de veinte unidades cada una; DIPLOMAT MENTOL FRESCO cincuenta cajetillas de diez unidades cada una y cuarenta y seis cajetilla de veinte unidades cada una; haciendo un total de mil sesenta y cinco cajetillas de cigarrillos (cerradas), las cuales fueron embaladas y dejadas en calidad de DEPÓSITO en el mismo establecimiento bajo el resguardo y responsabilidad del personal del establecimiento comercial en cuestión, hechos que constan en Acta de Inspección del día uno de marzo del año dos mil dieciocho. En vista de la anterior acta de Inspección, esta sede Regional de Salud, mediante resolución proveída a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del día seis de marzo de dos mil dieciocho, incorporada a folio siete, XXXXXXX

CONSIDERANDO: I. El día dieciséis de abril del año dos mil dieciocho se celebró Audiencia Probatoria, en el

presente proceso sancionatorio administrativo seguido en contra de la sociedad ALESSANTI, S.A. DE C.V., a la cual compareció el señor XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXX, con Documento Único de Identidad XXX XXXXXX- XXXX XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX- XXX XXXX XXX- XXX, quien es APODERADO GENERAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, de la sociedad ALESSANTI, S.A. de C.V, tal como consta en fotocopia certificada del Instrumento que contiene PODER GENERAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, otorgado por el señor XXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, en su calidad de representante legal de la sociedad ALESSANTI, S.A. de C.V., a favor del señor XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXX, siendo la sociedad ALESSANTI, S.A. de C.V., propietaria del establecimiento comercial denominado "SUPER TALPA", quien expresó lo siguiente: actúo en calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, de la sociedad ALESSANTI, S.A. de C.V., a quien se le sigue el presente Proceso Sancionatorio por cometer supuesta infracción a la Ley Para el Control del Tabaco, y en efecto mi Poderdante es la actual propietaria del establecimiento comercial en cuestión y agradezco la oportunidad de poder manifestar alegatos de defensa, es importante hacer mención que el establecimiento comercial del cual mi poderdante es la propietaria cuenta con autorización para la comercialización de productos de tabaco lastimosamente este venció el año pasado, todos los años nosotros hemos presentado la documentación dentro del periodo correspondiente razón por la cual es primera vez que se nos inicia un proceso sancionatorio de esta índole, a excepción de este año que la documentación fue entregada a personal de un bufete de abogados contratados por una empresa distribuidora de productos de tabaco, diez días antes de que el permiso para la comercialización de productos de tabaco y sus derivados venciera, el cual se comprometió a realizar los trámites pertinentes para la obtención de la renovación de la autorización de comercialización de productos de tabaco y sus derivados, y en efecto la documentación fue presentada a esta oficina Regional de Salud, en fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete, dicha solicitud fue presentado por el bufete de abogados antes mencionados, a los cuales se le declaro inadmisible la solicitud de renovación de autorización para la comercialización de productos de tabaco, puesto que se había delegado a otra persona para diligenciar dicho trámite, pero el poder otorgado a mi favor no me faculta para delegar las facultades otorgadas en este mismo, los abogados no se percataron de tal situación o al menos no me la hicieron saber, de igual forma nunca se me hiso saber por parte de los abogados contratados por la empresa tabacalera que la solicitud para la renovación de autorización para la comercialización de productos de tabaco y sus derivados había sido declarada inadmisible sino hasta el día que se inicia el presente proceso sancionatorio que me entero de la inadmisibilidad de la solicitud, y aprovecho que se me informe porque esta oficina Regional de Salud Paracentral no me notifico la inadmisibilidad de la solicitud para la renovación de la autorización en cuestión, estando en la misma mi dirección y correo electrónico, porque de haberme notificado o enterado de la situación suscitada yo mismo hubiera subsanado lo observado y tramitado dicha renovación de autorización. a lo cual el Director Regional, Dr. RENZO HUGO EDGARDO CASTILLO MARTÍNEZ, le manifiesta: que nadie puede alegar desconocimiento de la Ley ya una

vez publicada esta, en el diario oficial se tiene que dar cumplimiento por todas las personas naturales o jurídicas del territorio nacional, además como funcionario público está obligado a, aplicar la Ley, y que para poder resolver el presente proceso debo de apegarme a la Ley para el Control del Tabaco y su Reglamento, la resolución definitiva que se dicte en el presente proceso sancionatorio será en concordancia en lo estipulado en las Leyes y Reglamentos de la Republica de El Salvador.

CONSIDERANDO: II. Que durante el devenir de la audiencia no se suscitaron cuestiones incidentales que hayan diferido para la presente resolución.

CONSIDERANDO: III. Que esta sede Regional considera que las pruebas sometidas a su conocimiento, las cuales corresponden a los contemplados en los artículos trescientos dieciséis, trescientos dieciocho y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en Prueba documental, tales como: A) Acta de Inspección y embalaje de productos de tabaco en calidad de DEPOSITO, bajo el resguardo y responsabilidad del personal del mismo establecimiento, realizada por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental, de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar, del Municipio de San Luis Talpa, Departamento de La Paz, que dio inició al presente proceso administrativo sancionatorio. B) Informe Técnico de Inspección por control, De Inspector Técnico de Salud Ambiental, de Unidad Comunitaria de Salud Familiar, de San Luis Talpa, La Paz, para Director de Unidad Comunitaria de Salud Familiar, de San Luis Talpa, La Paz. C) Informe de proceso de renovación de autorización de comercialización de productos de tabaco y sus derivados de la sociedad ALESSANTI, S.A. DE C.V., suscrito por el Licenciado FERNANDO ANDRES SILIEZAR POSADA, Colaborador jurídico de la Unidad de Alcohol y Tabaco de la Regional de Salud Paracentral, También el señor XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXX, en su calidad de apoderado de la sociedad ALESSANTI, S.A. DE C.V., ofrece elementos de Prueba tal como: A) Capturas de pantalla de teléfono celular, que contiene conversación mediante mensajería de la aplicación WhatsApp, entre el señor XXXXXXX XXXXX, y personal de bufete de abogados encargados de tramitar la renovación de autorización de comercialización de productos de tabaco y sus derivados en la Regional de Salud paracentral, B) Fotocopia de Acta de recepción de documentos para procesos de tabaco, suscrita por la Licenciada SUSANA MABEL ALFONSO MARTINEZ, Inspectora de la Unidad de Alcohol y Tabaco de la Regional de Salud Paracentral.

Análisis de cada una de las pruebas: Analizados cada uno de los elementos probatorios incorporados tal como el Acta de Inspección y embalaje de productos de tabaco en calidad de **DEPOSITO**, bajo el resguardo y responsabilidad del personal del mismo establecimiento, realizada por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental, de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar, del Municipio de San Luis Talpa, Departamento de La Paz, que dio inició al presente proceso administrativo sancionatorio y al Informe

Técnico de Inspección por control, De Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental, de Unidad Comunitaria de Salud Familiar, de San Luis Talpa, La Paz, para Director de Unidad Comunitaria de Salud Familiar, de San Luis Talpa, La Paz, detallan que el establecimiento comercial denominado "SUPER TALPA" propiedad de la sociedad ALESSANTI, S.A. DE C.V., cuenta con Autorización para la Comercialización de productos de tabaco vencida, la cual fue extendida por el Ministerio de Salud a través de las Regionales de Salud, a pesar de no contar con la respectiva autorización en legal forma se comercializaban productos de tabaco, por lo cual se puede determinar que en el establecimiento comercial en cuestión propiedad de la sociedad ALESSANTI, S.A. DE C.V., se cometió la infracción a la Ley Para el Control del Tabaco, consistente en la "VENTA SIN AUTORIZACION"; contemplado en el artículo veintiséis de la Ley Para el Control del Tabaco, en relación con el articulo ocho del cuerpo normativo antes mencionado. Si bien es cierto el ante referido establecimiento comercial contaba con autorización esta no había sido renovada y según el artículo cinco literal "b" inciso ultimo del Reglamento de la Ley Para el Control del Tabaco establece que la Autorización a la que se refiere el artículo ocho de la Ley Para el Control del Tabaco, tendrá una vigencia de un año contando a partir del día siguiente en que se extienda la autorización respectiva, debiendo ser renovada en los primeros treinta días previos a su caducidad de su vigencia, razón por la cual es procedente iniciar, tramitar y resolver un proceso sancionatorio de esta índole puesto que no se contaba con la autorización en los términos establecidos y exigidos por la normativa de tabaco. Por otra parte el señor XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXX, en su calidad de apoderado de la sociedad en cuestión, manifestó en escrito presentado por medio del cual hacia uso del derecho de defensa que la Constitución y demás leyes le confieren que la renovación de autorización para la comercialización de productos de tabaco y sus derivados se encontraba en trámite cuando se realizaron las diligencias de inicio del presente proceso sancionatorio, por lo cual ofreció prueba descrita en párrafos anteriores la cual no demuestra que en efecto la solicitud de renovación de autorización correspondiente para la comercialización de productos de tabaco y sus derivados estuviera en trámite en la Regional de Salud Paracentral, es mas según informe proveniente de la Unidad de Alcohol y Tabaco de la Regional de Salud Paracentral, muestra que se presentó una solicitud para renovación de autorización de comercialización de productos de tabaco y sus derivados la cual fue declarada inamisible ya que la persona que la presento no tenía capacidad o personería jurídica para tal acción, y esta fue notificada en legal forma, por tal motivo no es aceptable el argumento de que la solicitud antes referida se encontraba en trámite en la oficina correspondiente. POR TANTO: Sobre la base de las razones expuestas, y las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los artículos veintiséis, veintisiete, veintinueve, cuarenta y uno, cuarenta y tres de la Ley para el Control del Tabaco, artículos treinta literal "B", treinta y nueve del Reglamento de la Ley Para el Control del Tabaco, esta Dirección Regional de Salud Paracentral, RESUELVE: Sanciónese a la sociedad ALESSANTI, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con el pago de TRESCIENTOS DÓLARES de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de MULTA, la cual es equivalente a UN salario mínimo del sector comercio y servicios, por la infracción al artículo veintiséis y ocho de

La Ley Para el Control del Tabaco, la cual consiste en la Comercialización de productos de tabaco sin la respectiva Autorización emitida por el Ministerio de Salud, a través de las sedes Regionales de Salud y de igual manera con base en el artículo treinta y nueve inciso segundo y tercero, del Reglamento de La Ley Para el Control del Tabaco, se **ORDENA EL DECOMISO DE LOS PRODUCTOS DE TABACO PARA SU RESPECTIVA DESTRUCCION**, que se dejaron en calidad de **DEPOSITO**, en el establecimiento en cuestión en el presente proceso administrativo sancionatorio, diligencias que dieron inicio al presente proceso sancionatorio. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y pagada dentro del término de tres días hábiles a partir de la fecha que quede firme la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.** —

DIOS UNION LIBERTAD

Dr. RENZO HUGO EDGARDO CASTILLO MARTINEZ
Director Regional de Salud Paracentral





MINISTERIO DE SALUD REGION DE SALUD PARACENTRAL.

Oficio N°. RSP-UDAT-742-2018.

San Vicente, 26 de abril de 2018.

Señor Director General de Tesorería. Ministerio de Hacienda. Presente.

Sírvase percibir de parte de la sociedad **ALESSANTI, S.A. DE C.V.,** la cantidad de **TRESCIENTOS DÓLARES,** de los Estados Unidos de América, (\$300.00), en concepto de pago de multa que le fue impuesta en el Proceso Administrativo Sancionatorio, seguido en su contra por esta Dirección Regional de Salud Paracentral, por infracción al artículo 26 en relación al artículo 8 de la Ley para el Control del Tabaco, la cual consiste en "LA **VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO SIN LA DEBIDA AUTORIZACION EXTENDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD".**

Lo anterior para que sea ingresado al Fondo General de la Nación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Dr. RENZO HUGO EDGARDO CASTILLODirector Regional de Salud Paracentral





MINISTERIO DE SALUD REGION DE SALUD PARACENTRAL.

Oficio Nº. RSP-UDAT-742-2018.

San Vicente, 26 de abril de 2018.

Señor Director General de Tesorería. Ministerio de Hacienda. Presente.

Sírvase percibir de parte de la sociedad ALESSANTI, S.A. DE C.V., la cantidad de TRESCIENTOS DÓLARES, de los Estados Unidos de América, (\$300.00), en concepto de pago de multa que le fue impuesta en el Proceso Administrativo Sancionatorio, seguido en su contra por esta Dirección Regional de Salud Paracentral, por infracción al artículo 26 en relación al artículo 8 de la Ley para el Control del Tabaco, la cual consiste en "LA VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO SIN LA DEBIDA AUTORIZACION EXTENDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD".

Lo anterior para que sea ingresado al Fondo General de la Nación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Dr. RENZO HUGO EDGARDO CASTILLO Director Regional de Salud Paracentral

(



MINISTERIO DE SALUD REGION DE SALUD PARACENTRAL UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO



ACTA DE NOTIFICACION

Dirección Regio	nal de Salud	Paracer	ntral a las į	1	3 <u> </u>	noras y
30	minutos	s del	día	15	del	mes
Mayo	del	año	2018	;	constituida	en el
establecimiento	comercial d	enomina	do			
	Super	Talpa	<i>.</i>		propiedad	de la
sociedadA	e, itmoériu	· A.	de c.v		cuya dii	rección
es <u>Tercero</u>	Calle Penici	ste a	retera d	i Word	bles 7,84	<u>વ</u> del
municipio	San b	is to	dpa		_ del departa	amento
la	Ran		_hago co	nstar que	notifique res	olución
de <u>Senten</u>	CACO DE S	ant-hoc	3	0600	de page	3
al Minis	teno de	Hack	endo			
al(a)señor(a)	Alesson	4, 5.	A. de	· · · · ·		
por medio de	w.Man	Algoir	6, g 00	allo 0500	NO	a
quien identifiqu	e por medio	de su [Documento	Único de	e Identidad r	número
		qui	en es <u>s</u>	102502505	General	

Licda. Susana Mabel Alfonso Martínez.

Notificadora.

AND AND THE RESERVE OF THE PROPERTY OF THE PRO	GOBIERNO DE EL SALVADOR IISTERIO DE MACIEMDA SERVICIOS DE TESO LAGRA DE TESTA DE TES	dreria REGIBO DE 1 NOMBRE O BAZONI SICO	ngreso No. I					
(B) TO A VIOLS DE TRIESTO LUICHO (A) NUMERO TIPO CUOTA No.	A(B) STEPERGICATORIECAT BERROPO (OTREMEN)	(i)(courowing) (ii) Habila Die Halei Dia Mes and	9 (77) 1 F19 EFECTIVO 1 BONOS 2					
AN ONNER REPORTED TO THE STATE OF THE STATE								
2	V A T O	D F C						
	V A L O GERSO (GROUPS (GP)) 2 GUROPETAN 2 3 1 1 200	RES (ne) THE GYARGEOUS (NA)) THE	MERESES 4 6	5)				
2 3 TOTALES	(2.93) 8.300 (F	TERINGROAUS AND		s 90 70				
(16) TOTAL PERCIBIDO (LETRAS) THE SCHEME SHALL STREET	VES DIRECTION	ON SERVICE STORY						
(17) No. SOPORTE DE INGRESO: (19) OTRAS ESPECIFICACIONES:	FECHA EMISION SOPOROE INC.	A PROBLICADE SALVANOR	((E)) : : : : : : : : : : : : : : : : : :	1 372 (7)				
vale samuate de de parent	SCHOOL CANDON STANDARD CONTRACTOR	A PONT OF THE CONTROL	BONOS : CUPONES :	1001 NOC2				
トー 養足為 Table この数 1点目 4的 No. 4 1紅 質形	र्विकेट्रेट्रेट्रे एक्ट्रेड्रेट्ट्रेट्ट्रेट्ट्रेट्ट्रेट्ट्रेट्ट्रेट्ट्रेट्ट्ट्रेट्ट्ट्रेट्ट्ट्रेट्ट्ट्रेट्ट्रेट्ट् अल्बर्ग्याच्या १९५५ के १५५ के १५५ वर्षा १९५५ के १५५ वर्षा	강원의 문제 시간 기업 기업 HE 실점	INT. S/CUPON :	3 10 690 2 10 600				
		>	OTROS : TOTAL : (20) IDENTIFICACION Y F	RMA DEL COLECTOR O CAJERO				
नेदावुर्वस्था <u>र</u> ूषी		·	<u>500</u> 514:	a 55 77 AS				
FORMULARIOS STANDARD, S.A. DE C.V. 37 AV NTE No. 114 SAN SALVADOR, F	PBX: 2525-3500 FAX: 2260-6558							